

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-621/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar de plano** la demanda.

I. ANTECEDENTES.

a. Queja. El cuatro de junio de dos mil dieciocho¹, el partido actor presentó escrito de queja ante la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra del Partido de la Revolución

¹ En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

Democrática, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral, específicamente, colocación de carteles sobre equipamiento urbano.

b. Radicación. Recibida la queja, el siete de junio se radicó con la clave JD/PE/MORENA/JD04/CM/PEF/6/2018, y se reservó el dictado de medidas cautelares, hasta después de que se verificaran los hechos denunciados.

c. Admisión, emplazamiento y audiencia. En su oportunidad, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción.

d. Remisión del expediente. El dieciocho de junio la citada Junta Distrital remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y a su vez esta última lo remitió a la Sala responsable.

e. Acto impugnado. El veinticinco de junio la Sala responsable determinó que era incompetente para conocer de la denuncia, debido a que era competencia del Instituto Electoral local de la Ciudad de México, dado que las conductas denunciadas tenían impacto en la elección local.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El tres de julio el partido actor interpuso

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital que instruyó el procedimiento, para controvertir el acuerdo de mérito.

a. Recepción y turno. Al día siguiente se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-621/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro², por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se impugna la determinación de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que declaró su incompetencia para conocer de la denuncia de origen.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice para lo anterior, que en la legislación invocada se establezca que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procederá en contra de las sentencias emitidas por la Sala Especializada, en tanto que en el presente caso, la determinación controvertida se trata de un acuerdo de incompetencia.

Ello, ya que se considera que, el supuesto de procedencia regulado en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en modo alguno restringe la procedibilidad del recurso a únicamente las sentencias que emita esa Sala Especializada, sino que estipula la procedencia contra toda decisión que emita ese órgano jurisdiccional, cuyo efecto jurídico último sea definir una situación jurídica concreta como lo es la determinación sobre su competencia para conocer y resolver sobre una queja planteada.

Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-REP-68/2018.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En efecto, de dicho precepto legal se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente,

cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto legalmente.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 de la Ley de Medios prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

- 1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- 2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el INE.

Como se ve, la normativa no dispone el plazo para para combatir el acuerdo de incompetencia para conocer una denuncia; empero, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2016 de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE**

CUATRO DÍAS",³ tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

En el caso, la presentación de la demanda del partido accionante se considera extemporánea por lo siguiente:

El acto impugnado fue emitido el veinticinco de junio pasado.

De las constancias del expediente se advierte que ese mismo día se procedió a notificar personalmente al partido actor en el domicilio que señaló para tal efecto; sin embargo, al no encontrarse presente en el domicilio, el funcionario judicial procedió a dejar citatorio de espera para el veintiséis siguiente a las once horas con diez minutos.

En la fecha y hora fijada en la cita, el personal actuante acudió nuevamente al domicilio con la finalidad de notificarle el acuerdo impugnado, sin que se encontrara presente el recurrente o los autorizados, por lo que procedió a fijar la cédula correspondiente en la puerta del acceso principal, acompañada de la copia certificada del acuerdo impugnado.

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

En ese sentido, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 460, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la notificación se realizó por estrados el mismo veintiséis de junio, en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada.

Por tanto, si la notificación por estrados ocurrió el veintiséis de junio pasado, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de mismo mes.

Así, si la presentación de la demanda se realizó el tres de julio siguiente, resulta evidente que fue promovida fuera del plazo de cuatro días que se prevé para tal efecto.

No escapa a la atención de esta Sala que, si bien el actor manifiesta en su demanda que fue notificado el uno de julio último, lo cierto es que no hay prueba de ello, aunado a que en su denuncia señaló domicilio cierto para ese efecto, mismo que se encontraba dentro de la ciudad sede de la Sala responsable, de ahí que, resulte insuficiente tal manifestación para acreditar el requisito de oportunidad del presente medio de impugnación.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO